

PREPLIEGOS: REGULACIÓN, FINALIDAD, PUBLICIDAD Y CONTENIDO¹

Laura Johana Santos Vargas²

RESUMEN. En desarrollo del principio de publicidad y transparencia las entidades estatales tienen el deber de publicar el proyecto de pliegos de condiciones de la licitación que pretendan desarrollar. Se trata de un momento previo a la apertura del procedimiento de contratación, pero que finalmente no obliga a la entidad a iniciarlo. Para entender este documento se desarrollarán aspectos como: su regulación actual en contraste con sus antecedentes normativos, su finalidad, medio de publicidad, tiempos indicados por la ley para su publicación y contenido.

Introducción

El proyecto de pliego de condiciones es un documento que elabora la entidad contratante con base en los estudios y documentos previos que ha realizado frente a una contratación que pretende celebrar. Se trata de un documento que pone en conocimiento del público todos los lineamientos frente al procedimiento de contratación próximo a abrir, esto con el objetivo de que los interesados soliciten aclaraciones o presenten observaciones alrededor de dicho proyecto de pliego de condiciones. Para entender el proyecto de pliegos de condiciones se estudiará: *i)* su regulación y antecedentes, *ii)* su finalidad, *iii)* su medio de publicidad, *iv)* el término de su publicación y *iv)* su contenido.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 2 de abril de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Richard Ramírez Grisales y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo— sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *contratación estatal*, dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián G. Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel II, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—.

1. Regulación y antecedentes del proyecto de pliego de condiciones

El proyecto de pliego de condiciones se encuentra regulado en el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007³, y su reglamentación en los artículos 2.2.1.1.1.7.1⁴ y 2.2.1.1.2.1.4⁵ del Decreto 1082 de 2015. Esta figura no fue introducida por la Ley 1150, proviene del Decreto 2170 de 2002, artículo 1°⁶. Antes de su entrada en vigencia, el proyecto de pliego de condiciones no estaba regulado.

³ «Artículo 8o. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníime, suficiente y oportuna.

»La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

»Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

»Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

»Parágrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones».

⁴«Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. [...].

» La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto».

⁵«Artículo 2.2.1.1.2.1.4. Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones. Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de mérito».

⁶ «Artículo 1. Publicidad de proyectos de pliegos de condiciones y términos de referencia. Las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia de los procesos de licitación o concurso público, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones al contenido de los documentos antes mencionados.

»Los proyectos de pliegos de condiciones o de términos de referencia, en los casos de licitación o concurso público, se publicarán en la página web de la entidad cuando menos con diez (10) días calendario de antelación a la fecha del acto que ordena la apertura del proceso de selección correspondiente. En el evento en que el proceso de selección sea de contratación directa, este término será de cinco (5) días calendario.

»Las observaciones a los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia podrán ser presentadas dentro del término previsto en el inciso anterior.

»La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

»En aquellos casos en que la entidad estatal no cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad que asegure la inalterabilidad del documento para surtir la publicación en su página web, deberá publicar un aviso en el cual indique el lugar de la entidad donde puede ser consultado en forma gratuita el proyecto de pliego de condiciones o de términos de referencia. Dicho aviso deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, departamental o municipal, según el caso, o comunicarse por algún

En su momento, para esta el proyecto de pliegos se establecían las siguientes condiciones y características: *i)* el objetivo de su publicación era suministrarle información al público para que formularan observaciones al contenido de ese proyecto de pliegos; *ii)* se debían publicar en la página web de la entidad; *iii)* el término de publicación era de mínimo 10 días calendario anteriores a la fecha del acto que ordenaba la apertura del proceso de selección; *iv)* las observaciones a los proyectos de pliegos se podían presentar dentro de esos 10 días; *v)* la publicación no obligaba a la entidad a dar apertura al proceso de selección; *vi)* en caso de carencia de infraestructura tecnológica y de conectividad la entidad, debía publicar una aviso indicando el lugar donde se podía consultar el proyecto —diario de amplia circulación nacional, departamental o municipal o por el mecanismo que determinara la autoridad administrativa—; *vii)* no era aplicable a los procesos que tuvieran carácter reservado, y *viii)* se encontraba regulado en un capítulo referente a la transparencia en la actividad contractual.

El artículo 1º del Decreto 2170 de 2002 fue derogado por el artículo 7º del Decreto 2434 de 2006. Allí se modificó el medio de publicidad del proyecto de pliegos, se estableció que se debía publicar ya no en la página web de la entidad sino en el «Portal Único de Contratación», durante el mismo término de 10 días calendario anteriores a la apertura del proceso de selección. Así mismo, se modificaron las estrategias para las entidades que no contaban con la infraestructura tecnológica. Con el Decreto 2434 las entidades debían reportar su circunstancia de imposibilidad de publicar el proyecto de pliegos en el Portal Único de Contratación, debido a la falta de recursos tecnológicos, y lo debían hacer dentro de los 2 meses siguientes a la publicación de ese decreto, ante el Ministerio de Comunicaciones. Así mismo, la entidad debía informar la estrategia y el plan de acción que desarrollaría para cumplir la obligación de dar a conocer el proyecto de pliego de condiciones, además, la comunicación debía señalar el lugar en el que se podría consultar el prepliego. También dejó de hacer parte de un capítulo específico referente a la transparencia en la actividad contractual. Las anteriores fueron las únicas modificaciones que incorporó el Decreto 2434 de 2006, los demás aspectos no fueron modificados.

Finalmente, la Ley 1150 de 2007, artículo 8º, se refirió nuevamente, al proyecto de pliego de condiciones, lo que significa que pasó de tener origen reglamentario a tener fundamento legal. La Ley 1150, en relación con la anterior normativa, mantiene: *i)* el propósito del proyecto de pliegos, que según las dos disposiciones anteriores es suministrar al público la información que les permita realizar observaciones y *ii)* que la publicación de los proyectos de pliegos de

mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa de modo que permita a la ciudadanía conocer su contenido.

»[...]

»Parágrafo 2o. Se exceptúan de la aplicación de este artículo los procesos que tengan carácter reservado de conformidad con la ley».

condiciones no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Y modifica o añade: *i)* la obligación de que la información publicada en el proyecto sea veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna; *ii)* que junto con los proyectos de pliegos se deben publicar los estudios y documentos previos que sirvieron para la elaboración de los mismos; *iii)* la obligación para las entidades de publicar los motivos por los cuales acogen o rechazan las observaciones hechas a los proyectos de pliegos y *iv)* la posibilidad de publicar el proyecto de pliego de condiciones sin que se cuente con la disponibilidad presupuestal.

En cuanto a las condiciones para publicar los proyectos de pliegos de condiciones, la Ley 1150 remite a lo dispuesto en el reglamento, esto es, en los artículos 2.2.1.1.1.7.1, inciso 2º, y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, según los cuales: *i)* la publicación del proyecto de pliego de condiciones se debe hacer en el SECOP; *ii)* frente a esa publicación los interesados pueden presentar observaciones o solicitar aclaraciones y *iii)* el término para presentar observaciones o solicitud de aclaraciones, en el caso de la licitación es de 10 días hábiles, es decir, se mantuvo la regulación previa, con la única salvedad de que este último término ahora se estipula en días “hábiles”, que no “calendario”.

Así que, desde la creación del proyecto de pliego de condiciones con el Decreto 2170 de 2002 hasta hoy —regulado por el artículo 8º de la Ley 1150 y el Decreto 1082 de 201—, ha sucedido lo siguiente: primero, el término para presentar observaciones y solicitud de aclaraciones se mantuvo, pues en el Decreto 2170 de 2002 debía hacerse con 10 días calendario de antelación a la fecha del acto que ordenaba la apertura del proceso de selección, que era el mismo término que tenían los interesados para presentar observaciones, y en el Decreto 1082 de 2015 se establece que los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha en que se publiquen y durante 10 días hábiles para el caso de la licitación.

Segundo, existe una diferencia frente al término en el cual se debe publicar el proyecto de pliegos de condiciones, pues aquel decreto establecía, de manera expresa, que la publicación se debía hacer mínimo 10 días calendario antes de la apertura de la licitación. En ese sentido, la entidad debía prever la fecha de apertura del procedimiento y así contar, hacia atrás, para que el día 10 previo a la apertura se publicara el proyecto de pliego, cuestión que se mantiene en las disposiciones actuales (con la única diferencia que el término actual se estipula en días hábiles), pero no de manera expresa, pues no hay un término establecido expresamente para la publicación del proyecto de pliegos sino que se deduce del término para presentar observaciones.

Tercero, el medio de publicación del proyecto de pliego de condiciones es otro factor que ha cambiado, pues con el Decreto 2170 de 2002 se debía publicar, en principio, en la página web de la entidad, pero si la entidad no tenía página web o infraestructura tecnológica y de conectividad que asegurara la inalterabilidad del documento, el proyecto se debía publicar en un diario de amplia circulación

nacional, departamental o municipal, según el caso. Y para entidades de municipios pequeños o aislados que no tuvieran periódico de amplia circulación en su jurisdicción, la entidad debía comunicarse por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa, de manera que la ciudadanía pudiera conocer el contenido de proyecto de pliegos, como es el caso de los “bandos”⁷, mientras que en el Decreto 1082 solo existe la posibilidad de publicar el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP.

En la misma línea, en cuanto a las diferencias frente a las disposiciones a lo largo del tiempo, Juan Ángel Palacio reitera que el proyecto de pliego de condiciones es una etapa que se había creado en el Decreto 2170 de 2002. Allí se establecía un «sistema de doble vuelta» «[...] para la confección de los pliegos de condiciones», que también se trataba de un procedimiento relacionado con la publicidad de los pliegos y con la oportunidad de que los interesados en la contratación pudieran contribuir con sus observaciones a elaborar completa y detallada los pliegos de condiciones⁸. Señala que es el mismo procedimiento del artículo 8° de la Ley 1150, solo que ya no se trata de una doble vuelta sino de un prepliego, al cual los interesados le pueden hacer observaciones, y de un pliego definitivo en el cual se plasman dichas observaciones o aclaraciones que soliciten los interesados en la contratación. Finalmente el objetivo, la estructura y de cierta manera los términos para la presentación de observaciones se mantienen como se establecían en el Decreto 2170 de 2002. Los demás aspectos que han variado o se han mantenido se desarrollan a lo largo del escrito según la temática específica correspondiente.

2. Finalidad del proyecto de pliego de condiciones

El artículo 8°, inciso primero, de la Ley 1150 de 2007 señala que el objetivo de la publicación del proyecto de pliegos de condiciones es suministrar al público la información que le permita formular observaciones a su contenido. En el mismo sentido, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 reitera que el objetivo de la publicación de los prepliegos es que los interesados en el proceso de contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones. Estas disposiciones evidencian la finalidad de la publicación del proyecto de pliegos de condiciones antes de dar inicio a un procedimiento de contratación.

En cuanto a los principios que garantiza el proyecto de pliegos de condiciones: en primer lugar se encuentra el principio de publicidad, pues el prepliego es una etapa que sirve para dar a conocer el procedimiento de contratación, su objetivo es que las personas se enteren de las condiciones y lineamientos del procedimiento, resuelvan sus dudas y hagan observaciones en la medida en que consideren que algo es incorrecto, está incompleto o en general

⁷ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. p. 312.

⁸ Ibid., p. 310.

frente a cualquier aspecto. Lo anterior se confirma con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082, que hace parte de la subsección 7, la cual se refiere a la publicidad, y señala, específicamente, la obligación de que el proyecto de pliego de condiciones se publique en el SECOP. En conclusión, existe una razón normativa para asegurar que la publicación del proyecto de pliego de condiciones en el SECOP garantiza el principio de publicidad.

Por otra parte, la publicación del proyecto de pliego de condiciones también promueve el principio de transparencia. Si bien, como se mencionó en el primer apartado, en la regulación inicial del proyecto de pliego —Decreto 2170 de 2002— estos se incluían en el capítulo referente a la transparencia de la actividad contractual, actualmente, en el Decreto 1082, se encuentran ubicados en la sección de la publicidad, pero esto no implica que la publicación de los prepliegos no materialice preceptos propios del principio de transparencia. Los preceptos que se desarrollan en relación con este principio son: la oportunidad que deben tener los interesados en un proceso contractual de conocer y controvertir los conceptos, informes y decisiones que se adopten mediante etapas que permitan conocer esas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar objeciones, y la obligación de señalar las reglas de adjudicación del contrato. Estas son obligaciones que materializan el principio de transparencia, según el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, cuestiones que se cumplen con la publicación de los prepliegos, sin dejar de lado que el artículo 8° de la Ley 1150 se encuentra ubicado en el título I, denominado «de la eficiencia y de la transparencia».

Es decir, que si bien la Ley 80 no contempla de manera específica el proyecto de pliego de condiciones sí lo hace respecto del pliego de condiciones definitivo. Este representa una manifestación de la transparencia, incluso su contenido se encuentra regulado dentro del artículo que desarrolla tal principio. El pliego de condiciones reproduce el prepliego, pero adiciona las mejoras necesarias o, en otras palabras, el pliego de condiciones es la consecuencia del prepliego, esto significa que hay una relación directa entre estos documentos y por tanto se debe inferir que el proyecto de pliego de condiciones maximiza el desarrollo del principio de transparencia.

3. Medio de publicidad y término de publicación del proyecto de pliego de condiciones

El artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 establece que el medio de publicidad para el proyecto de pliego de condiciones es el SECOP —Sistema Electrónico para la Contratación Pública—. Como se mencionó, la posibilidad de informar sobre el proyecto de pliego de condiciones en diarios de amplia circulación, por bando o de la manera en que mejor lo considere la administración teniendo en cuenta las condiciones del lugar —Decreto 2170 de 2002— perdió vigencia desde el año 2006, y el Decreto 1082 que es la disposición vigente solo contempla la posibilidad de realizar la publicación en el SECOP.

En cuanto al término de publicación de los prepliegos, la norma no señala, de manera explícita, el momento para publicarlo, a diferencia del Decreto 2170 de 2002 que sí lo hacía. No obstante, lo que sí señala el artículo 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015 es el término para presentar observaciones o solicitud de aclaraciones, que para el caso de la licitación es de 10 días hábiles, que se cuentan a partir de la publicación del proyecto de pliegos de condiciones. Como se ha señalado, es un término que se ha mantenido desde la incorporación de la figura de los prepliegos, con el Decreto 2170, y es un factor que no ha sufrido modificación a lo largo de los años.

No obstante, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 1150 establece que junto con el proyecto de pliego de condiciones se deben publicar los estudios y documentos previos que sirvieron de base para elaborar ese proyecto de pliego, lo cual permite entender que la publicación de los prepliegos se hace en el momento en que la entidad tenga listos los estudios y documentos previos. Por el momento, según lo establecido en la Ley 1150, cuando la entidad cuente con los documentos y estudios previos los debe publicar junto con el prepliego, esto significa que no hay término legal ni reglamentario que señale de manera expresa el momento para la publicación del proyecto de pliegos de condiciones, sin embargo, se deduce de la obligación de publicarlo por lo menos 10 días antes de la apertura de la licitación. En el SECOP se evidencia el cumplimiento de esta disposición, pues las entidades publican el proyecto de pliego de condiciones de manera concomitante con la publicación de los documentos y estudios previos.

Es claro que el proyecto de pliego se debe publicar en el SECOP mínimo por el término de 10 días hábiles, que es el tiempo que tienen los interesados para hacer observaciones o solicitar aclaraciones, sin embargo, la norma no prohíbe que el término entre la publicación del proyecto de pliegos y el pliego definitivo sea superior a ese término, es decir, que se establece un término mínimo en el que se puedan presentar observaciones más no un término máximo. A pesar de que el Decreto 1082 no reprodujo lo establecido en Decreto 2170 de 2002, en cuanto al término de publicación del prepliego, esto es algo que se mantiene, solo que ya no se parte de una interpretación literal de la norma sino de una interpretación lógica, pues cuando se establece la obligación de mantener publicado el proyecto de pliego de condiciones durante 10 días hábiles, para que los interesados presenten observaciones y soliciten aclaraciones, se entiende que ese término se cuenta desde la apertura de la licitación.

Frente a las observaciones que presentan los interesados, la entidad tiene el deber de responder de manera justificada y publicar la respuesta en el SECOP, respuesta que debe contener las razones por las cuales acogió o rechazó las observaciones realizadas al proyecto de pliegos de condiciones, esto según el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 1150. Por su parte, el inciso 2° del artículo 8° de la misma Ley señala que la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones no genera obligación para la entidad de abrir el proceso de selección, así que,

transcurridos los 10 días para presentar observaciones o solicitud de aclaraciones, la entidad puede tomar la decisión de no continuar con el procedimiento, y por tanto no publicar el pliego definitivo abra el procedimiento de contratación, pues «[...] el proyecto hace parte de la etapa de estudios, previsiones y planeación previos a la decisión de contratar [...]»⁹. En el mismo sentido, el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1150 —adicionado por el artículo 6° de la Ley 1882 de 2018— establece que no es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para publicar el proyecto de pliego de condiciones.

5. Contenido mínimo del proyecto de pliego de condiciones

El inciso 1° del artículo 8° de la Ley 1150 establece que la información del proyecto de pliego de condiciones deber ser: responsable¹⁰, ecuánime¹¹, suficiente¹² y oportuna¹³. Es decir, al elaborar y publicar el proyecto de pliego de condiciones es necesario ser consciente de lo que allí se consigna y de las consecuencias o expectativas que esto ocasiona. La información debe ser imparcial, completa y poner en conocimiento del público, en el momento que indique la Ley.

Al analizar diversos proyectos de condiciones se evidencia que son documentos bastante completos respecto a la información de la licitación que se pretende abrir. Entre los aspectos que se suelen añadir se encuentran: tipo de contrato, objeto, descripción, valor del contrato, forma estimada de pago, plazo de ejecución, lugar de ejecución, presentación y contenido de la propuesta, requisitos habilitantes, experiencia, capacidad, puntajes por criterios de evaluación, acuerdos comerciales, garantías exigidas, cronograma, entre otros. No obstante, es válido preguntarse: ¿cómo determinar cuáles son los elementos mínimos de un prepliego? como se ha mencionado, el pliego de condiciones es una reproducción del prepliego, pero con las mejoras pertinentes, en ese sentido, el prepliego debe contener todo lo que la ley establezca para el pliego de condiciones definitivo, pues de esta manera se garantiza la suficiencia de la información allí contenida.

⁹ PALACIO HINCAPIÉ, Op. cit., p. 312.

¹⁰ «responsable [...] 2. Dicho de una persona: Que pone cuidado y atención en lo que hace o decide. [...]. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE [sitio web]. Bogotá; [consultado el 28 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dle.rae.es/responsable?m=form>. «responsabilidad [...] 4. Capacidad en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente [...]. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE [sitio web]. Bogotá; [consultado el 28 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/responsabilidad?m=form>».

¹¹ «ecuanimidad [...] 2. Imparcialidad de juicio. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE [sitio web]. Bogotá; [consultado el 28 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/ecuanimidad?m=form>».

¹² «suficiente: 1. Bastante para lo que se necesita. 2. Apoyo o idóneo. [...]. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE [sitio web]. Bogotá; [consultado el 28 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/suficiente?m=form>».

¹³ «oportuno: 1. Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene. [...]. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE [sitio web]. Bogotá; [consultado el 28 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/oportuno?m=form>».

En ese sentido, el artículo 24 , numeral 5°, de la Ley 80 establece el contenido del pliego de condiciones: *i)* los requisitos objetivos necesarios para participar en el proceso de selección; *ii)* las reglas objetivas, justas claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la índole y que aseguren una escogencia objetiva; *iii)* las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato; *iv)* no se deben incluir condiciones o exigencia de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos; *v)* las reglas no deben inducir a error a los proponentes, y además deben impedir que se formulen ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; *vi)* se debe definir el plazo para la liquidación del contrato, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía y *vii)* las reglas de adjudicación del contrato.

Es decir, el proyecto de pliego de condiciones debe incluir todo lo que contendría el pliego de condiciones definitivo. No obstante, si por algún motivo la entidad omite incluir algún dato o información importante, esto no acarrea mayor consecuencia, pues, justamente, el hecho de que se trate de *proyectos* de pliegos de condiciones tiene como fin un perfeccionamiento posterior y por esta razón se aceptan comentarios, observaciones o solicitudes de aclaración. Luego de ello la responsabilidad de la entidad sí consiste en recibir esas observaciones, analizarlas, responderlas y en caso de que sea necesario incluirlas en lo que será el pliego de condiciones definitivo. En todo caso, tampoco se puede olvidar el artículo 8° de la Ley 1150 que obliga a que la información allí contenida sea responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

Bibliografía

Doctrina

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020.

Cibergrafía

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE [sitio web]. Bogotá; [consultado el 28 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/responsable?m=form>»

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE [sitio web]. Bogotá; [consultado el 28 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/responsabilidad?m=form>»

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE [sitio web]. Bogotá; [consultado el 28 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/ecuanimidad?m=form>»

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE [sitio web]. Bogotá; [consultado el 28 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/suficiente?m=form>»

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE [sitio web]. Bogotá; [consultado el 28 de marzo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/oportuno?m=form>»

